

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SUMILLA.- El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales como una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); ni dejando incontestadas las pretensiones o desviando la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión que constituya vulneración del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Lima, once de abril de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista de causa número dos mil doscientos setenta y cinco – dos mil dieciséis; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Consortio Ucayali** (fojas 428) contra sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha seis de noviembre de dos mil quince (fojas 263), expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Gobierno Regional de Loreto y en consecuencia invalido el Laudo Arbitral de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por Patrick Hurtado Tueros, Jorge Ramón Abásolo Adrianzén y Pablo Antonio Iglesias Palza; e improcedente la pretensión objetiva accesoria formulada por el Gobierno Regional demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (folios 55 de cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; e , inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, expresando que el Laudo Arbitral se pronunció respecto de once pretensiones controvertidas por el recurrente, cinco pretensiones reconvenidas por el Gobierno Regional de Loreto, sin embargo fluye del propio recurso de anulación una sustentación concentrada en la primera pretensión demandada sobre la ampliación de plazo concedida por el Tribunal Arbitral por trescientos treinta y siete días calendario; en tal contexto, la Sala Superior a fin de evitar incurrir en un vicio de incongruencia debió delimitar el ámbito de su decisión para circunscribirla en todo caso a la nulidad parcial del laudo, pero por ningún motivo a todo el laudo que comprende dieciséis pretensiones, quince de las cuales no han sido siquiera mencionadas para explicar en qué consistió la nulidad incurrida por el Tribunal Arbitral; acota que en la impugnada no existe conexión lógica entre la nulidad solicitada, la nulidad fundamentada y la nulidad resuelta; **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma concordante con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional**, alegando que resolver en forma contraria a la realidad que emana de la pretensión invocada, fundamentada y probada y que está debidamente acreditada en autos, es faltar al debido proceso y a la tutela jurisdiccional y procesal efectiva que tiene derecho y como consecuencia de ello, se incurre en nulidad insalvable; **c) infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú**, indicando que la recurrida es nula porque interfiere la voluntad de las partes que han decidido concederle competencia jurisdiccional exclusiva al Tribunal Arbitral para resolver cualquier conflicto que se suscite entre ellos en el desarrollo y ejecución del contrato de obra suscrito; y, **d) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 2 del artículo 62 de la Ley General de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo número 1071,**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

argumentando que la recurrida procede a destacar, interfiriendo con la cadena de razonamiento expuesta por el Tribunal Arbitral, que éste ha incurrido en una deficiente motivación al aprobar trescientos treinta y siete días de los quinientos catorce días demandados en la primera pretensión, porque omitió pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el Gobierno Regional de Loreto, los que no han sido objeto de valoración alguna; decisión que además de estar proscrita por la Constitución Política del Perú y la ley que prohíben bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, no ha reparado que el trámite de aprobación de una ampliación de plazo tenía un procedimiento claramente establecido en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en los artículos 258 y 259 del Reglamento según el Decreto Supremo número 084-2004-PCM, vigentes en la fecha en que se suscitó el conflicto; agrega que las alegaciones que la Sala Superior refiere no han sido analizadas ni valoradas, resultan absolutamente impertinentes para resolver si procede o no una ampliación de plazo y respecto a las cuales el Tribunal Arbitral no tenía ninguna obligación de pronunciarse para resolver el conflicto que suscita un trámite de esta naturaleza, que se rige por normas expresas y claras que no contemplan excepciones a la modalidad de contratación a suma alzada, concurso oferta, SNIP, etcétera.

III. CONSIDERANDOS:

3.1. DEMANDA

Conforme fluye de los presentes actuados, **el Gobierno Regional de Loreto** (fojas 05), solicita como **pretensión principal** demanda de anulación de laudo arbitral contra el Tribunal Arbitral y Consorcio Ucayali, solicitando se declare la nulidad del laudo contenido en la resolución arbitral de fecha dieciséis de enero de dos mil quince emitido por el Tribunal *Ad Hoc* conformado por Patrick Hurtado Tueros (Presidente), Jorge Ramón Abásolo Adriánzen y Pablo Antonio Iglesias Palza (árbitros), invocando la causal contenida en el inciso b) del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

artículo 63 de la Ley General de Arbitraje al no haber podido hacer valer sus derechos conforme se advierte del contenido pleno del laudo arbitral materia de la presente anulación, y, como **pretensión accesoría** se ordene que el Consorcio Ucayali se abstenga de presentar su Liquidación de la Obra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo número 084-2004-PCM. Como sustento fáctico de su demanda manifiesta que con fecha trece de julio de dos mil siete el Gobierno Regional de Loreto celebró un contrato de obra con Consorcio Ucayali para la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Contamana”, que fue acordado a través de un contrato de obra bajo el sistema de suma alzada; al existir posteriormente controversias en la ejecución de la obra, las partes acordaron someter la solución del conflicto ante un Tribunal Arbitral; no obstante, señala que el referido Tribunal Arbitral al momento de resolver la controversia, ha decidido la controversia en menoscabo suyo y vulnerando su derecho al debido proceso y de defensa, toda vez que no ha sustentado su decisión, debidamente motivada de acuerdo a las normas legales correspondientes, al haber hecho únicamente una secuencia de los argumentos de la parte demandante y una secuencia de los argumentos de la contestación de la demanda y de la reconvención, sin haber plasmado las normas legales y la jurisprudencia en que basa su decisión, tanto más, cuando al tratarse de un laudo arbitral de derecho tampoco se ha tomado en consideración que el contrato de obra materia de arbitraje era un contrato de concurso oferta bajo el sistema de suma alzada, por el cual el contratista se encontraba limitado en principio a proyectar la obra y ejecutar, respetando las especificaciones técnicas pre-establecidas por la entidad y los montos contractuales adjudicados, y por su parte, la entidad debía reconocer el pago al contratista por el monto total de su oferta económica, de lo que se desprende entonces que la oferta económica del postor no podía ser variado en la ejecución del contrato, salvo que se configure alguna excepción cuando se encuentre debidamente establecida en la ley, lo que no fue aplicado por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral al momento de expedir el Laudo, otorgando a Consorcio Ucayali una ampliación de plazo que no le correspondía por 337 días calendarios, no encontrándose la causal invocada debidamente establecida en la ley, vulnerando así su derecho al debido proceso toda vez que a pesar de haber expuesto estos hechos y argumentos en su contestación de demanda, no obstante, no fueron considerados por el Tribunal Arbitral al momento de laudar.

3.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Admitida a trámite la demanda, se corrió traslado de la misma a Consorcio Ucayali quien al no contestar la demanda dentro del plazo legal otorgado, se tuvo por no absuelto el traslado de la misma, disponiéndose la continuación del proceso según su estado.

3.3. SENTENCIA

Tramitado el proceso conforme a su naturaleza y valoradas las pruebas presentadas por las partes, la **Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima** mediante sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, la cual declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral por la causal contenida en el inciso b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y, en consecuencia, declara la invalidez del laudo arbitral contenido en la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince e improcedente la pretensión objetiva accesoria formulada. De los fundamentos de dicha resolución se extrae sustancialmente que la Sala ha establecido que: **a)** El pronunciamiento a que se contrae el recurso de anulación de laudo arbitral se ha de centrar en el presente caso a determinar si existe suficiente motivación en relación a las pretensiones sobre ampliación de plazo solicitada por Consorcio Ucayali y en cuanto al pago por el concepto de mayores gastos generales que formaron parte del segundo y tercer punto resolutivo del laudo arbitral cuestionado; **b)** El Tribunal Arbitral ha procedido a citar solamente los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

hechos alegados por el Consorcio Ucayali de modo secuencial, concluyendo que sí se presentaron obstáculos durante la elaboración del proyecto, afectando el normal desarrollo de la ejecución; sin embargo, se verifica que el citado Tribunal ha adoptado dicho criterio sin analizar y sin siquiera referirse a las alegaciones formuladas por el Gobierno Regional de Ucayali al contestar la demanda arbitral, tales como: La modificación unilateral de la ubicación inicial del proyecto; el conocimiento antelado de la Ficha SNIP número 1872 que establecía la ubicación del proyecto; la conformidad vertida por el Consorcio de que el terreno se le entregaba sin impedimento físico para ejecutar la obra; tampoco expresa valoración de que al momento de la entrega del expediente técnico por parte del Gobierno Regional de Ucayali y luego de once meses de recibido el terreno, no formuló a la entidad observación alguna. Mucho menos el laudo sustenta cuáles son las motivaciones por las que rechaza la invocada inobservancia del procedimiento establecido en la norma especial que regula la ampliación de plazo; **c)** Asimismo, fluye que el Tribunal Arbitral tampoco ha dado respuesta a los argumentos del Gobierno Regional respecto que el Contrato es un Concurso Oferta, y fue celebrado bajo la modalidad de Suma Alzada, por cuya razón el contratista se encontraba limitado a proyectar y ejecutar la obra respetando las especificaciones técnicas preestablecidas por la entidad y los montos contractuales adjudicados; **d)** De otro lado, tampoco se aprecia del laudo, análisis alguno pronunciándose sobre la Resolución Gerencial Regional número 0096-2008, emitida por el Gobierno Regional de Loreto, que declaró improcedente la ampliación de plazo requerida por Consorcio Ucayali; **e)** Además, el Tribunal Arbitral termina concediendo la ampliación de plazo por 337 días calendarios, sin mencionar la base y fundamentos que le han llevado a calcular dicha ampliación, puesto que en la demanda arbitral se pretendía que ésta sea por 514 días calendarios; **e)** De lo expuesto, la Sala concluye que al Gobierno Regional demandante le asiste la razón cuando acusa defectos de motivación en el laudo, pues del texto del mismo, no emerge que el Tribunal Arbitral hubiese hecho referencia ni análisis alguno sobre lo alegado fácticamente al contestar la demanda arbitral, así

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

como tampoco sobre lo sustentado jurídicamente en cuanto a la delimitación de las causales de ampliación de plazo y el procedimiento para solicitar dicha ampliación, respectivamente; **f)** En cuanto a la pretensión accesoria formulada por el Gobierno Regional de Loreto, ésta se declara improcedente puesto que emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión implicaría emitir una decisión sobre un contrato que no está sometido a la competencia del Órgano Jurisdiccional al no corresponder además a la finalidad del proceso de anulación de laudo arbitral.

IV. RECURSO DE CASACION

Contra la mencionada sentencia, el demandado **Consortio Ucayali** ha interpuesto recurso de casación (fojas 428), el mismo que ha sido calificado por esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, declarando procedente el citado recurso casatorio por las causales de: **a)** Infracción normativa de los artículo VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; e, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma concordante con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; **c)** infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú; y, **d)** Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 2 del artículo 62 de la Ley General de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo número 1071.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

análisis de la norma material en la que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú recoge los principios del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva como instrumentos de tutela de los derechos subjetivos. Ambos derechos involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio relaciona los principios y las reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el Juez natural, el derecho de defensa, el derecho a probar, el procedimiento preestablecido por Ley y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias jurisdiccionales para justificar sus decisiones y así poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. En ese sentido, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

CUARTO.- Que, entre los errores más frecuentes en la motivación de las resoluciones judiciales se encuentran los siguientes: **a)** La denominada motivación aparente o inexistencia de motivación, que se presenta en aquellas decisiones que no tienen fundamento alguno, pues no dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o sólo intentan dar un cumplimiento formal al mandato,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b)** La falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; **c)** La motivación insuficiente, que se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; y, **d)** La motivación sustancialmente incongruente, que se presenta cuando existen desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), o cuando existe el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, (incongruencia omisiva).

QUINTO.- Que, en el caso de autos, del escrito de demanda de fojas 05, se aprecia que el petitorio de la demanda consiste en que se declare la nulidad del laudo contenido en la resolución arbitral de fecha dieciséis de enero de dos mil quince emitido por el Tribunal *Ad Hoc* conformado por Patrick Hurtado Tueros (Presidente), Jorge Ramón Abásolo Adrianzen y Pablo Antonio Iglesias Palza (árbitros), y que Consorcio Ucayali se abstenga de presentar su Liquidación de la Obra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo número 084-2004-PCM.

SEXTO.- Que, conforme se advierte de la Resolución número doce de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el *A quo* en el séptimo considerando de la sentencia aquí recurrida ha establecido lo siguiente: *“En consecuencia, se colige que el laudo de derecho sub litis ha sido cuestionado en su segundo y tercer punto resolutivo, donde se ampara la ampliación de plazo solicitada por*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Consortio Ucayali y se ordena el pago por el concepto de mayores gastos generales. 7.1. Por ello, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación de acuerdo a las alegaciones específicas del Gobierno Regional de Loreto, lo que no implica que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, ni califique criterios, ni valore pruebas ni interpretaciones de los árbitros plasmados en el laudo, por cuanto ni éste ni ningún otro Órgano Jurisdiccional puede inmiscuirse en tales aspectos, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado”.

SÉTIMO.- Que, no obstante que la Sala ha delimitado el debate procesal a las pretensiones sobre ampliación del plazo y al pago por el concepto de mayores gastos generales, antes referidas, al momento de resolver la controversia ha declarado la invalidez total del laudo arbitral de fecha dieciséis de enero de dos mil quince emitido por el Tribunal Arbitral, lo que constituye una afectación al principio del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales toda vez que si la controversia, a decir de la Sala Superior, había quedado restringida al análisis de solamente dos pretensiones, no podía por consiguiente declarar la invalidez total del laudo arbitral, tanto más, cuando no ha logrado establecer fundadamente las razones del porque únicamente ha ceñido la controversia al análisis de dichas pretensiones y no a las demás que formaron parte de los puntos controvertidos fijados en el procedimiento arbitral (diez pretensiones propuestas por Consortio Ucayali y cuatro pretensiones reconvencionales propuestas por el Gobierno Regional de Loreto) los que igualmente fueron cuestionados por la entidad al presentar su recurso de anulación de laudo arbitral, según se desprende del análisis integral de la demanda incoada en este proceso.

OCTAVO.- Que, en el sentido expuesto, resulta evidente que la Sala Superior no ha realizado un adecuado análisis y fundamentación al momento de expedir

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

su resolución, por lo que resulta pertinente, a fin de garantizar el derecho de los justiciables, que la instancia superior expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, con el objeto de resolver de manera adecuada el conflicto de intereses surgido, habiéndose generando de esta manera vulneración al principio de motivación de las resoluciones judiciales.

NOVENO.- Que, siendo así, la sentencia impugnada en casación ha vulnerado el principio de congruencia procesal al no haber ceñido su pronunciamiento final a lo que era materia del contradictorio y del debate procesal establecido por la propia Sala Superior, de lo que se razona entonces que se ha infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y se ha transgredido el derecho al debido proceso, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que merece ser amparada la denuncia por la causal de infracción normativa procesal declarada procedente, debiendo ordenarse que se expida nueva resolución.

DÉCIMO.- Que, al ampararse la causal de infracción normativa procesal, carece de objeto pronunciarse respecto a la infracción normativa material; por lo tanto, al existir infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo regulado en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4.1. Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Consortio Ucayali** (fojas 428), **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha seis de noviembre de dos mil quince (fojas 263); **ORDENARON** que la Primera Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2275-2016

LIMA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

de Justicia de Lima expida nueva resolución conforme a derecho y arreglado a ley, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material.

4.2. DISPUSIERON que se publique la presente resolución el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Loreto contra Consorcio Ucayali, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA